

DOCUMENTO DE TRABAJO

“Por la cual se reclasifica el tipo de disposición final del sitio denominado “Loma Grande”, del Corregimiento de Loma Grande, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba”

I. OBJETIVO

Efectuar la reclasificación del sitio de disposición final denominado “RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE” ubicado en el Corregimiento de Loma Grande del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, por cuanto el Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001 lo clasificó como tipo “c” o botadero.

II. RESUMEN DE EMPRESAS VINCULADAS AL PROCESO

Nombre y ubicación del sitio de disposición final:

“RELLENO SANITARIO LOMA GRANDE” ubicado en el Corregimiento de Loma Grande del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba.

Operador del Relleno Sanitario:

Parques Nueva Montería S.A. E.S.P.

SERVIGENERALES S.A. E.S.P. informa a la CRA mediante oficio de radicado CRA 2005-210—005954-2 del 02 de diciembre de 2005, que dispondrán sus residuos sólidos en el relleno sanitario “Loma Grande” del Municipio de Montería, por lo cual se requiere utilizar el costo del CDT de relleno sanitario en la tarifa.

Empresas prestadoras del servicio de aseo que disponen residuos en el sitio denominado Loma Grande:

- SERVIGENERALES S.A. E.S.P., del Municipio de Montería (envía oficio elevando solicitud de modificación a la CRA y adjunta resolución No 8861 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge del 17 de febrero de 2005 por la cual se otorga la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande a la empresa Parques Nueva Montería S.A. E.S.P.).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La normatividad, aplicable por tarifas para efectos de la reclasificación del sitio de disposición final es la siguiente:

Artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRA 151 de 2001. Cálculo del costo del componente de tratamiento y disposición final. Sin perjuicio de lo establecido en resoluciones de carácter

particular las cuales quedarán vigentes, el costo máximo a reconocer por concepto de este componente, de acuerdo con el tipo de disposición final, expresado en pesos de junio de 1997, será:

Tipo de disposición	CDT (\$/Ton)
A: Relleno sanitario	7.000
B: Enterramiento	3.500
C: Botadero	2.000

Parágrafo. Aquella entidad tarifaria local que no considere adecuados estos valores deberá realizar el estudio del costo por tonelada del servicio de tratamiento y disposición final y presentar la solicitud de aprobación debidamente justificada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con la metodología que esta establezca, en los términos del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 273 de 2003. Término.- Reconózcase el costo de tratamiento y disposición final establecido en los tipos B y C por un término igual al desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental aprobados a la persona prestadora del servicio de aseo respectiva, por la autoridad ambiental competente en los términos del acto administrativo que así lo disponga, el cual debe ordenar que al final de la ejecución del mismo, el sitio de disposición final sea de tipo A.

Parágrafo. A partir del 03 de octubre de 2005, no se reconocerán costos por disposición final a personas prestadoras que operen en sitios distintos a rellenos sanitarios.

Artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRA 151 de 2001. Información.- La persona prestadora del servicio de disposición final deberá enviar copia del acto administrativo de la autoridad ambiental competente, mediante el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su conocimiento y control, respectivamente.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el anterior y en el presente artículo, no se reconocerá en la fórmula el costo implícito por sitio de disposición final.

Artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRA 151 de 2001. Tratamiento y disposición final. Sin perjuicio de lo establecido en resoluciones de carácter particular las cuales quedarán vigentes, para los diferentes municipios, el tipo de tratamiento y disposición final es:

MUNICIPIOS	Tipo de Disposición
Bogotá	A
Medellín	A
Cali	B
Barranquilla	A
Cartagena	A
Manizales	A
Pereira	A
Ibagué	A
Villavicencio	A
Pasto	A
Villamaría	A
Chinchiná	A
Palestina	A
Riohacha	B
Tuluá	A
El Cerrito	B
Buga	A

MUNICIPIOS	Tipo de Disposición
Palmira	B
Candelaria	B
Resto de Municipios	C

Artículo 4.2.10.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el Artículo 2 de la Resolución CRA 273 de 2003. Inversiones para tipos de disposición final botadero y enterramiento. Las personas prestadoras que dispongan los residuos sólidos en un sitio de disposición final clasificado como botadero o enterramiento no deben incluir inversiones en adecuación en la determinación de la tarifa. Únicamente se reconocerán inversiones realizadas en el pasado destinadas a la adquisición de terrenos y en el futuro las relacionadas con el cerramiento y clausura de estos sitios.

Parágrafo. En los eventos previstos en el Artículo 4.2.2.4 de la presente resolución, las personas prestadoras podrán incluir en la tarifa únicamente las inversiones contempladas en plan de manejo ambiental aprobado y con el propósito de convertir dichos sitios de disposición final en rellenos sanitarios.

Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 2º de la Resolución CRA 271 de 2003. - Incentivos a la preservación de las condiciones ambientales. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado así como las prestadoras del servicio ordinario de aseo, que presenten solicitudes de modificación de las fórmulas tarifarias y/o solicitudes de modificación de los costos económicos de referencia, según sea el caso, conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y /o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales, deberán acogerse al trámite establecido en este capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del Artículo 5.2.1.3 de la presente resolución.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo señalado en las secciones 4.2.2 a 4.2.6 y 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución, las personas que presten el servicio ordinario de aseo y no consideren adecuados los valores del componente de tratamiento y disposición final establecidos en el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán calcular dicho valor de conformidad con la metodología establecida en las secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución y presentar la solicitud de modificación de las tarifas máximas permitidas para el servicio ordinario de aseo siguiendo en todo caso, el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Parágrafo 2. Para las personas prestadoras que a partir de la vigencia de la Resolución CRA 151 de 2001, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inician la disposición final en un relleno sanitario y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el Artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los Artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la presente resolución.

Parágrafo 3. (...)

Resolución 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "(...) *Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma. (...)*".

El Artículo 7º de la precitada Resolución 1390, señala lo siguiente:

“(...) Disposición final de residuos sólidos. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tenga aprobado el plan de manejo ambiental.

Parágrafo 1º. *Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el Artículo 5º de la presente Resolución sólo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.*

Parágrafo 2º. *Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el Artículo 4º, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5º de la presente Resolución, y solo por el periodo máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)”*

Mediante la Circular CRA 4 de 2005, la Comisión de Regulación aclaró que *“(...) para los fines de modificar el Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) que será incluido en la tarifa cobrada al usuario final, el tránsito a relleno sanitario de que trata el Artículo 4 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005, o a las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el Artículo 5 de la misma Resolución, constituye una reclasificación de tipo de disposición final que deberá ser tramitada según el procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001. (...)”* *“(...)Lo dispuesto en la presente circular debe entenderse sin perjuicio de la facultad de la persona prestadora del servicio de aseo de presentar una solicitud de modificación de costos en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, en atención a la eventual existencia de costos derivados de condiciones diferentes en el componente de recolección y transporte; caso en el cual, los requisitos de procedimiento establecidos en la Resolución CRA 271 de 2003 habrán de ser cumplidos. (...)”*

Adicionalmente, se estableció que *“(...) Para los fines del procedimiento establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 5.2.1.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, las personas prestadoras que dispongan en relleno sanitario que no esté incluido en la Tabla 1 de la presente circular deberán adjuntar la aprobación o licencia ambiental del relleno sanitario a que hace referencia el Artículo 7 de la Resolución MAVDT 1390 de 2005. (...)”*

I. ANTECEDENTES

1. Según Resolución 8861 de febrero 17 de 2005 expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, se autoriza la construcción y operación del relleno sanitario a localizarse en el Corregimiento de Loma Grande Municipio de Montería departamento de Córdoba y se adoptan otras disposiciones.

II. ANALISIS DE LA SOLICITUD

La Resolución CRA 151 de 2001, tiene clasificado al “resto de municipios” con disposición final tipo C o Botadero, dentro del cual quedó clasificado el municipio de Montería, en el cual se encuentra ubicado el sitio denominado “Loma Grande” del Corregimiento de Loma Grande.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge certificó el relleno sanitario “Loma Grande” con licencia para su construcción y operación, según oficio de 17 de febrero de 2005.

El prestador Servigenerales S.A. E.S.P. elevó solicitud para la reclasificación del costo de disposición final, a relleno sanitario.

Por ende, la licencia ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge es prueba suficiente para efectuar la reclasificación del tipo de disposición final del sitio denominado “Loma Grande”, del Corregimiento de Loma Grande, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, a Relleno Sanitario.

III. RECOMENDACION

Con base en lo expuesto, se sugiere reclasificar el tipo de disposición final del sitio denominado “Loma Grande”, del Corregimiento de Loma Grande, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, a Relleno Sanitario, y por tanto reconocer el costo correspondiente, es decir \$7.000 a pesos de junio de 1997 como costo máximo.